

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado se notificó y en el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100003-00
PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PALACIO CASAS

Téngase en cuenta que la parte activa cumplió con lo ordenado en auto anterior, toda vez que allegó constancia de envío de notificación por correo electrónico al demandado. Ahora bien, encontrándose debidamente notificada la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer en silencio el término legal sin contestación.

En consecuencia, dando continuidad al trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia consagrada en el art 392 del CGP, la cual se realizará **el día Nueve (9) de diciembre de 2021 a las hora de las 10:00 am**. Esta audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual es necesario que a más tardar dentro de los 3 días anteriores a la fecha señalada, los interesados remitan las direcciones electrónicas mediante los cuales reciben notificaciones y comunicaciones.

SEGUNDO: Se le **INFORMA** a los convocados que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **ORAL** y que en ella se evacuaran las actividades previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP a saber: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos y g) fallo.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y la contestación, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. a) Copia de Escritura Pública No. 9642 del 1° de agosto de 2012 de la Notaría 29 del circulo de Bogotá, **b)**, Copia de certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-86639, **c)** Copia de recibos de pago de impuesto predial, **d)**, Documento con información publicitada en la página website: Airbnb URL.

- No se decreta informe de no acuerdo REG-PR-CO-020 y Constancia de no acuerdo REG-PR-CO-017, en atención a que se trata de documentos con los que se cumple el requisito de procedibilidad para el trámite de la demanda.

- Niéguese la solicitud del decreto de inspección judicial con intervención de perito, téngase en cuenta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, artículo 227 del C.G.P.

Testimoniales. Se decretan los testimonios de los señores ELMER PINEDA LÓPEZ, JANNETH CONSTANZA MONTAÑA ARIAS y GERMÁN CAPUTO CORTÉS. Debiendo procurar su comparecencia la parte que los pidió, artículo 217 CGP.

POR LA PARTE DEMANDADA: (No contestó demanda).

* DE OFICIO, Artículos 169 y170 del C.G.P:

1. Inspección judicial: Se decreta como prueba oficiosa la inspección judicial al predio objeto de la acción reivindicatoria denominado "Loma Mía", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-86639, ubicado en la vereda Espigas del Municipio de Sesquilé, **para el día veintitrés (23) de noviembre 2021 a la hora de las 10:00 am.**

Se advierte que la diligencia se gestionará de forma presencial en atención a la naturaleza del asunto, por lo tanto, se requiere el acatamiento estricto del protocolo de bioseguridad por los asistentes, dándose cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se insta a las partes para que presten su colaboración en la práctica de la inspección judicial. Artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Prevenciones y Sanciones (partes y apoderados)

- a) Las partes deberán concurrir a la audiencia junto con sus apoderados.
- b) La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- c) Si alguna de las partes no concurre la audiencia se realizará con su apoderado, quien tendrá plenas facultades en la misma.
- d) La inasistencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- e) Solo se admitirá como justificación de su inasistencia, aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Sanciones y consecuencias:

- a) La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.
- b) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y haya vencido el término para su justificación; se declarará terminado el proceso.
- c) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd7161df8a3743381602e9e5c2f75242f2450f312f4e58889242419a6b20780

Documento generado en 15/09/2021 05:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>